

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMIDES TRILLOS RIOS
RADICACION	54-498-40-003-2018-00731
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **HERMIDES TRILLOS RIOS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **HERMIDES TRILLOS RIOS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$ 7.800.000.00)**, representados en pagaré N°**0512061100009997** con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 1.085.574.00**, causados desde el 07 de abril de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017 y la suma de **\$ 20.375.00** correspondientes a otros conceptos, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 08 de octubre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N°0512061100009997, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 25 de septiembre 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HERMIDES TRILLOS RIOS** fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem a la doctora JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera DAVIVIENDA de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de HERMIDES TRILLOS RIOS en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma

de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$ 7.800.000.00)**, representados en pagaré N°**0512061100009997** con intereses remuneratorios por la suma por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.085.574.00)**, causados desde el 07 de abril de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017 y la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.375.00)** correspondientes a otros conceptos, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 08 de octubre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d51811057ebe484e4ed6cb6eb2156e95573cf2ed4d523e6dd961317b7c39bd84**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,

Ocaña, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00261
PROVIDENCIA	AUTO

En consideración a que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, nos comunica con oficio número 2842 de fecha 24 de noviembre de 2021 que mediante auto proferido el once (11) de noviembre del año que avanza, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00402 seguido por HERNANDO SANJUAN RINCON, en contra de la señora ASTRID BALLESTEROS VILA, ordenó la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes que le pudieran corresponder a la demandada en este proceso de radicado 2020-00261, adelantado por este Despacho, siendo demandante DANIEL URIBE OSPINO.

Ahora , en este despacho estaba pendiente por gestionar lo pertinente a dejar los depósitos existentes por cuenta de este proceso para el proceso 2020-00402 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal, lo cual no se había hecho ante el trámite en curso para legalizar firmas de la nueva Secretaria y ante la comunicación recibida de la cancelación de la medida a que hacemos mención, debe proceder a hacer entrega de los depósitos existentes a la demandada, ya que dicho proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 por pago total de la obligación.

Igualmente debemos anotar que, en este despacho judicial, cursa el proceso ejecutivo de radicado 2020-00373, en donde con oficio No. 2536 del 05 de octubre de 2020, se comunica el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal a la entidad pagadora, por ello debe librarse la respectiva comunicación a señor Pagador del FONDO NACIONAL DEPARTAMENTAL DE CUCUTA el correspondiente oficio, reiterándole nuestro oficio referido.

Por lo anotado el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de lo ordenado dentro del proceso ejecutivo de radicado 2020-00402, con providencia de 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entréguese los títulos de depósitos judiciales existentes dentro del radicado 2020-00261, a la demandada, en consideración a la comunicación recibida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor Pagador del FONDO NACIONAL DEPARTAMENTAL DE CUCUTA, precisándole la cancelación de la medida cautelar en este proceso y la medida existente en el proceso ejecutivo 2020-00373

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49a47d4c3f8f8d910c996228501eac94d718225ab000b5e57604d863808726**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO	DANIEL JAIME QUINTERO, EDWARD JAIME PEREZ Y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00459
PROVIDENCIA	RECHAZO DEMANDA

Con auto de fecha Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda de la referencia, en la que se le proporcionó a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada, dado que "A.- *En este caso para la demanda que se formula sería necesario allegar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 que dice*" la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.", pero la parte demandante solicita se decreta medidas cautelares en donde al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero que reza: " En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.", se deduce que no requiere dicha exigencia para el asunto, pero ante la petición de las medidas cautelares, debemos observar lo dispuesto en el artículo 590 # 2, que prevé: "el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Subrayado nuestro), el cual no se allega con el escrito de demanda. **B.-** Igualmente no se allegó el Certificado Catastral del bien inmueble, documento para determinar la cuantía del proceso, ya que en el acápite de la demanda PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA la estima en la suma de **(\$130.000.000.00)** valor que se obtiene del avalúo comercial. **C.-** No se determina sobre qué hechos específicamente de la demanda van a rendir testimonio los señores MARIA ELSY DURAN VEGA Y HEBER LOPEZ PEREZ conforme lo normado en el artículo 212 del C.G.P. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS – Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayado nuestro)."

Por lo anterior y habiendo transcurrido el tiempo ordenado y la parte demandante haciendo uso de él, subsana la demanda de forma parcial, al no allegarnos con el escrito de subsanación el CERTIFICADO CATASTRAL del Bien Inmueble con M. I. 270-65970, en donde si bien es cierto da su razón, no allega los soportes respectivos que nos permita inferir que el mismo realizó las gestiones ante el IGAC por no

encontrarse calificado en la base de datos de la entidad para la obtención de dicha CERTIFICACIÓN CATASTRAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SIMULACIÓN presentada por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de DANIEL JAIME QUINTERO, EDWARD JAIME PEREZ Y FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed43612e223a7450acda45c565d7f0881f3b63a8045dc1993b3dae560ffe9**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO
APODERADO	EDGAR CRUCES MEDINA
DEMANDADO	YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00515
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto (de forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda Declarativa de Simulación proveniente presentada por el Doctor EDGAR CRUCES MEDINA, en calidad de apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO, en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO donde solicita se declare SIMULADA LA COMPRAVENTA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO 1319 DEL 21 DE AGOSTO DE 2008 de la Notaria del Circulo de Ocaña.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- En el acápite de la PRETENSIÓN PRINCIPAL en el numeral SEGUNDO literal a), párrafo segundo, señala que como frutos civiles que tasa en el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P., en letras manifiesta que es por la cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS, no obstante, señala la cantidad en número la suma de (\$50.000.000,00), por lo que debe aclararnos tal manifestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Simulación presentada por el señor MIGUEL ANGEL VEGA SALCEDO a través de su apoderado judicial, en contra de YURBE TORCOROMA VEGA GALEANO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7860d7e5c98f58a027554158512ec9c9f4b80d29ad2e31eafab59c3afa87f5**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO	SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTRAIDA CON ORFELINA ARENAS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Nos corresponde por reparto (de forma virtual) conforme al Decreto 806 del 2020, la demanda de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el Doctor CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS, en contra de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTRAIDA CON ORFELINA ARENAS Y OTROS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- En el poder allegado con el escrito de demanda, se observa que los señores ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS, confieren poder al doctor CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO para que actúe en su nombre y representación en el trámite notarial de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTRAIDA CON ORFELINA ARENAS, no obstante el artículo 74 del C.G.P., PODERES señala que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Subrayado nuestro). Por lo que el poder allegado no cumple con la norma señalada, dado que del texto del

mismo se infiere que se otorga para efectuar la sucesión mediante tramite notarial y no ante la Jurisdicción Ordinaria.

B.- En el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA manifiesta que el conocimiento de la presente demanda se rige por lo señalado en el numeral 9° del C.G.P., es decir a los Jueces de Familia en Primera Instancia, no obstante, la demanda de la referencia la dirige al Juez Civil Municipal de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS a través de su apoderado judicial, en contra de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTRAIDA CON ORFELINA ARENAS Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.- La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cb1105a836ba5f53ded41924f0597366a3a208262d351190d5a96a239fd59282**

Documento generado en 26/11/2021 10:38:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>